



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Ciento dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de *noviembre* de dos mil diecisiete, reunidos los Miembros de la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, CARLOS A. ESCOBAR ESPÍNOLA, MARIA SOL ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA, JUAN CARLOS PAREDES BORDON, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí la Actuaria Autorizante se trajo a acuerdo el expediente individualizado precedentemente a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 575 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada a fs. 37/40 por, Judith Gauto Bozzano, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarto Turno, por ante la Actuaria C. Montserrat Avalos V. de la Secretaría N° 8.

PREVIO estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTION:

¿ESTA AJUSTADA A DERECHO?

PRACTICADO el sorteo, resultó que debían votar los Señores Miembros en el siguiente orden: PAREDES BORDON, ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA, ESCOBAR ESPÍNOLA.

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, EL MAGISTRADO PAREDES BORDON DIJO: por la sentencia en recurso, S.D. N° 575 de fecha 18 de octubre de 2017, la Juez de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Cuarto turno, RESOLVIÓ: "NO HACER LUGAR, a esta acción de acceso a la información pública, tramitada por la vía del amparo constitucional. Promovida por el Sindicato de Funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores (SINFUEMIRE) contra el Ministerio de relaciones Exteriores, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. IMPONER las costas en el orden causado".

Antes de entrar a considerar los fundamentos, tanto de la acción promovida, el informe elevada por la institución demandada y de la sentencia en recursos, debe señalarse dos aspectos. En primer término, que al tiempo de contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por los amparistas, los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañaron para su agregación, copias de contratos firmados con la firma CAPITAL HUMANO S.R.L. y el Juzgado dispuso su agregación por providencia de fs. 72.

Hay que tener presente que el Art. 573 in fine del CPC, impone la carga a la parte accionada, de agregar la prueba documental al tiempo de contestar el traslado o evacuar el informe circunstanciado, por lo que la presentación de los mencionados contratos, recién al momento de contestar la fundamentación del recurso, deviene extemporánea, no debió admitirse, y corresponde entonces ordenar



...especial, y con trámite diferentes en cuanto a la modalidad de concesión del recurso de apelación, la presentación de la fundamentación de los recursos, se halla sujeta a las reglas generales contenidas en los Art. 419 y 420 del CPC, por lo que el escrito de fundamentación, debe contener una crítica razonada y puntual, de los puntos que el apelante considera errados en el razonamiento del A-quo.

En ese sentido, una lectura del escrito presentado por los apelantes que rola de fs. 42/44, se observa que el apelante sostiene que el error de la a-quo, ha sido tomar como ciertas todas las afirmaciones de la contraparte, y fallar sin haber abierto la causa a prueba de modo a permitir que los amparistas pudiesen probar la falsedad de las afirmaciones de los representantes del Ministerio, y en ese sentido solicitando que el tribunal como medida de mejor resolver traiga a la vista las actas solicitadas a fin de corroborar la falsedad de lo afirmado por la institución demandada.

Los artículos 574 y 576 del CPC, indican el procedimiento a seguir en caso que existan o no hechos controvertidos que probar en el juicio de amparo, y si en el presente caso, la Juez considero que no había necesidad de abrir el plazo de prueba, tres días, y llamo directamente autos para sentencia, providencia de fecha 17 de octubre de 2017, fs. 36, era esta providencia la que los amparistas debían recurrir por la vía procesal correspondiente, a fin de que se reciba a causa la prueba, y no solicitar en esta instancia dicha medida, ya que el tribunal no puede fallar en cuestiones propuestas en instancia inferiores, por la limitación que le impone el Art. 420 del CPC.

En estas condiciones, el escrito presentado no cumple los requisitos del Art. 419 del CPC para ser considerado una fundamentación del recurso, por lo que debe declararse desierto el recurso de apelación, quedando confirmada la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas de esta instancia, no habiendo prosperado el recurso, cabe imponerlas a la parte apelante. Así voto.

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA y ESCOBAR ESPÍNOLA votaron en el mismo sentido

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros, por ante mí quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.

Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, 2da. Sala
Asunción

Ante mí:

Dr. Carlos A. Escobar Espinoia
Miembro - Tribunal Apelación

Dra. María Sol Zuccolillo Garay de Vouge

Eduardo Figueroa Giménez
Actuario Judicial
Trib. Apel. C y C 2da. Sala



SENTENCIA Nro. 102

Asunción, 01 de noviembre de 2017

VISTO: por mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 102

.../...ción, 01 de noviembre de 2017

RESUELVE:

ORDENAR el desglose de los documentos obrantes a fs. 49 al 67.

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, quedando confirmada la S.D. N° 575 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarto Turno.

COSTAS, imponerlas a la parte apelante.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de

Justicia.

Ante mí:

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.

JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

Dr. Carlos A. Esobar Espinola
Miembro - Tribunal Apelación

Dra. María Sol Zuccolillo Garay de Vouge

Edna María Martínez Giménez
Actuario Judicial
Trib. Apel. C y C 2da. Sala

